

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante autos diversos de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones con relación a la contestación de demanda.

5.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se desechó por notoriamente improcedente la ampliación de demanda propuesta por el actor; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/28/2020

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

7.- Es así que el cinco de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el representante procesal de la parte actora y el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los exhibieron por escrito, no así el SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERERA SALA

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclaman del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, los actos consistentes en "1.- El acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto del años dos mil

diecinueve... 2.-La factura serie A folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve... (sic)

Por lo que, analizados el escrito de demanda, de contestación, y los documentos exhibidos por las partes, se tienen como actos reclamados los siguientes:

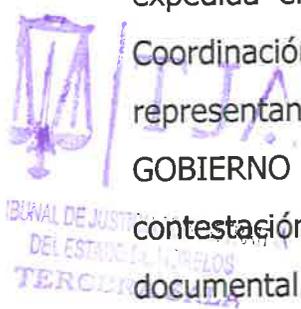
1.- La boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, con número de identificación [REDACTED] al vehículo Marca Nissan March modelo 2015, placas [REDACTED] del Estado de Morelos, propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conducido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el motivo "*por utilizar placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado (porta placas sobrepuestas) Al momento de la supervisión se le detecta prestando el servicio así mismo presenta una tarjeta de circulación con placas [REDACTED] [REDACTED] de un Tsuru 2010, se checo en sistema confirmando los datos de la tarjeta de circulación se anexa la tarjeta de circulación 2018.*" (sic)

2.- El cobro de la multa correspondiente a la infracción [REDACTED] contenido en la póliza de pago folio [REDACTED] expedida por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "Multas de tránsito 2019" observaciones "infracción [REDACTED]", por la cantidad de \$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

III.- La existencia de la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fue

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

reconocida por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, pero además, quedó acreditada con la copia certificada exhibida por la citada autoridad demandada; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 061)



Asimismo, la existencia de la póliza de pago folio [REDACTED], expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos; fue reconocida por el representante legal del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, pero además quedó acreditada con la documental en cita, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 024); en la que consta que [REDACTED] realizó el pago correspondiente a la infracción [REDACTED] por concepto de "Multas de tránsito 2019" observaciones "infracción [REDACTED]", por la cantidad de \$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

IV.- La autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra

actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

La autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; al producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto al acto reclamado consistente en boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, reclamada al SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo

37 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.**

En efecto, como se desprende de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] fue **expedida** a las trece horas con cuarenta minutos, **del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; fecha que fue corroborada por la parte actora en el apartado correspondiente de su demanda:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CESA SALA

"VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: 1.- Bajo protesta de decir verdad señalamos que tuvimos conocimiento del acta de infracción con fecha **veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve."(sic)**

En este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dice "*La demanda deberá presentarse: I. **Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...***"

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Así tenemos que de los documentos exhibidos y por el propio dicho de la parte actora se obtiene que, la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] fue expedida **el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **veintidós de agosto de dos mil diecinueve,---día hábil siguiente---** **y concluyó el once de septiembre de dos mil diecinueve**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de agosto, uno, siete y ocho de septiembre todos de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos---; por lo que si la demanda fue presentada el día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

resulta inconcuso que la parte actora **consintió tácitamente la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]**, expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido para tal efecto por la ley de la materia; por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, en estudio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹ Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio instaurado en contra del acto consistente en boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED], expedida a las trece horas con cuarenta minutos, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, reclamado al SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

¹ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

Como ya fue aludido, la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; al producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Resultan **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, respectivamente.

Lo anterior es así, porque la parte actora realizó el pago correspondiente a la infracción [REDACTED] por concepto de "Multas de tránsito 2019" observaciones "infracción [REDACTED]", por la cantidad de \$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); tal como se advierte de la documental valorada en el considerando tercero de esta sentencia; por lo que es posible considerar que dicho recibo de pago causa perjuicio al quejoso.

Pero además, la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que **afecta la esfera jurídica de aquél**, ejerciendo facultades de decisión; **de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio.**

TJA
 JA ADMINISTRATIVA
 DE MORELOS
 2ª SALA

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a doce del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación primera y segunda **resultan inoperantes**, porque van encaminadas a combatir la ilegalidad de la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **acto materia del sobreseimiento** decretado en el considerando quinto de esta sentencia.

Ahora bien, en su tercera razón de impugnación la parte actora señala que en la póliza de pago folio [REDACTED], expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no establece de manera clara y precisa el fundamento legal en el que se fundó dicho cobro limitándose a citar números de identificación, claves y descripciones, dejándole en estado de indefensión al no conocer los fundamentos, bases de cálculo, porcentajes, operaciones aritméticas, que la autoridad consideró para determinar la cantidad correspondiente a la multa derivada de la boleta de infracción número [REDACTED]

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados, esto es, **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso;** y, motivados, es decir, **deben señalarse con precisión las circunstancias especiales**, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho

consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, como se desprende de la documental consistente en póliza de pago folio [REDACTED], expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, descrita y valorada en el considerando tercero; la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, únicamente hizo referencia de manera genérica, al concepto de "Multas de tránsito 2019" (sic) y observaciones "infracción [REDACTED]" (sic); **sin referir el fundamento legal y los motivos bajo los cuales determinó que la cantidad de \$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N, correspondía a la sanción impuesta con motivo de la expedición de boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED], con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

En efecto, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido;** por tanto, debió señalar a la parte quejosa **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por el concepto citado, y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero señalada en el recibo de pago;** y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad para efectos** de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la Coordinación de Política de Ingresos, emita resolución en la que le señale al aquí quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el **ordenamiento legal del cual emana el cobro por el concepto citado, y explique cuáles fueron las razones particulares, operaciones aritméticas y consideraciones que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero** señalada en la póliza de pago folio [REDACTED] expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, **con motivo de la expedición de boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior, atendiendo a que la contravención a las disposiciones previstas en la Ley de Transporte Público del Estado de Morelos, referida en la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED], fue consentida tácitamente por la parte actora, al no haber sido impugnada dentro del término concedido para tal efecto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la Coordinación de Política de Ingresos, al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, exhibiendo las constancias que así lo acrediten ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia

de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del acto consistente en boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED], expedida el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, reclamada al SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia

² IUS Registro No. 172,605.

prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad para efectos** de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la Coordinación de Política de Ingresos, emita resolución en la que le señale a [REDACTED] [REDACTED] **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por el concepto citado, y explique cuáles fueron las razones particulares, operaciones aritméticas y consideraciones que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero** señalada en la póliza de pago folio [REDACTED], expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, **con motivo de la expedición de boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]**, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos vertidos en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la Coordinación de Política de Ingresos, al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, exhibiendo las constancias que así lo acrediten ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

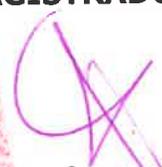
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/28/2020, promovido por JUAN ELEODORO BRITO REYES, y VÍCTOR SANDOVAL HERNÁNDEZ, contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte.